



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2016-10-638-AG

Bogotá D.C. cuatro (4) de noviembre de 2016.

- Expediente** : 25-000-2341-000-2016-00386-00
- Medio de Control** : REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
- Demandante** : CENEN NUÑEZ MENESES Y OTROS
- Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
- Tema** : Perjuicios materiales e inmateriales presuntamente irrogados a civiles en cruce de disparos entre el Ejército Nacional e integrantes organizaciones armadas al margen de la Ley.
- Asunto** : Admite demanda
- Magistrado Ponente** : Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, incoado por el señor CENEN NÚÑEZ MENESES Y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, previos las siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La demanda radicada el 15 de febrero de 2016 tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios y/o lesiones sufridas por el señor CENEN NUÑEZ MENESES y los demás integrantes del grupo demandante, en hechos acaecidos el 10 de marzo de 2014 cuando grupos armados al margen de la ley arremetieron contra miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro, ubicado en la Vereda Itarca del Municipio de La Montañita - Caquetá.

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales en la modalidad de morales, daño a la vida de relación, afectación al proyecto de vida y daño a la salud (fisiológico, psicológico y estético), y perjuicios materiales en la tipología de lucro cesante.

Por último, solicita se adopten medidas de reparación no pecuniarias, tendientes a la rehabilitación, satisfacción y/o compensación moral de las víctimas, así como medidas de no repetición.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la calidad de la entidad demandada. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el N°16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establecen:

Artículo 50 de la Ley 472 de 1998.

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas”. (Subrayado fuera del texto normativo).

Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. *“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado fuera del texto normativo).

Así mismo es competente en atención al factor territorial, previsto en el N°6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por ser Bogotá el lugar donde funciona el domicilio o sede principal de la entidad demandada, Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para comparecer en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 145 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que quienes demandan manifiestan ser integrantes del grupo que presuntamente resultó afectado con ocasión de las acciones y omisiones perpetradas por la autoridad del orden nacional que es convocada en calidad de demandada al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3 Oportunidad en la Interposición del Medio de Control

De conformidad con lo prescrito en el literal h) del numeral 2 artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

“Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño”.

Así las cosas, toda vez que conforme al acta individual de reparto obrante a folio 557 del cuaderno N°2 del expediente se tiene que la demanda fue radicada el 17 de febrero de 2016, y que de acuerdo a lo indicado por los accionantes, el hecho generador del daño presuntamente acaeció el 10 de marzo de 2014, forzoso es concluir que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.4 Aptitud Formal de la Demanda.

En principio adquiere pertinencia destacar tres aspectos fundamentales:

El primero que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 472 de 1998 tendrá vocación de admisión, aquella demanda que cumpla con el presupuesto de procedencia de que tratan los artículos 3 y 46 y los requisitos previstos en el artículo 52 de la misma disposición normativa.

El segundo que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo procede cuando es interpuesta por un número plural o conjunto de personas con condiciones uniformes respecto de los elementos que configuran la responsabilidad y quienes tienen el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados.

Y finalmente que en los términos de que trata el artículo 52 *ibídem*, la demanda de grupo que se trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y adicionalmente expresar:

- “1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
- 2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
- 3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*
- 5. La identificación del demandado.*
- 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.*
- 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso” (Subrayado fuera del texto normativo).*

240

Lo cual significa que por remisión expresa del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, los siete requisitos anteriormente enlistados, se complementan con aquellos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica” (Subrayado fuera del texto normativo).*

Ahora bien, en el caso concreto se cumple con el requisito de justificación sobre la procedencia del medio de control, previsto en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, toda vez que quienes demandan, aducen ser integrantes del grupo de ciudadanos habitantes de la Vereda Itarca, del Municipio de Montañita Caquetá, quienes presuntamente resultaron afectados material e inmaterialmente en el cruce de disparos entre el Ejército Nacional y grupos armados organizados al margen de la ley, en hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014.

De otra parte se tiene, que quienes integran el grupo demandante comparecen al proceso por conducto de apoderado judicial y allegan una serie de documentales con las que pretenden acreditar la calidad en que actúan, observemos:

DEMANDANTES A QUIENES <u>SE LES RECONOCERÁ</u> LA CALIDAD DE INTEGRANTES DEL GRUPO				
Integrante del Grupo	Identificación	Domicilio	Poder	Pruebas de la calidad en que actúan (Folios del cuaderno N°2)
CENEN NUÑEZ MENESES	1670782	Vereda Itarca, Montañita	Fl.222 C1	Fls. 1, 26, 27
MERCEDES GUZMÁN DE NUÑEZ	26631323	Vereda Itarca, Montañita	Fl.223 C1	Fls. 1, 26, 27
RAFAEL NUÑEZ GUZMÁN	17637324	Vereda Itarca, Montañita	Fl.224 C1	Fl. 2, 22, 23, 25, 26, 27
LIDUVINA NUÑEZ GUZMÁN	40775740	Vereda Itarca, Montañita	Fl.225 C1	Fls. 3, 25, 26, 27

YENNY ANDREA GUERRERO NÚÑEZ	1117533465	Vereda Itarca, Montañita	Fl.226 C1	Fl. 4, 25, 26, 27
EDINSON NÚÑEZ GUZMÁN	17654963	Vereda Itarca, Montañita	Fl.227 C1	Fl. 5, 26, 27
JUAN PABLO NÚÑEZ OROZCO	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.227 C1	Fl. 6 (FN: 07-06-2003) Fls. 26, 27
KATERIN NÚÑEZ OROZCO	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.227 C1	Fl. 7 (FN: 22-12-2006) Fls. 26, 27
DUBER NEY GUZMÁN ESCUDERO	17652187	Vereda Itarca, Montañita	Fl.228 C1	Fl. 8, 9, 26, 27
JESÚS DAVID GUZMÁN NÚÑEZ	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.228 C1	Fl. 10 (FN: 26-10-2001) Fls. 26, 27
ROOSVELT NÚÑEZ GUZMÁN	96342084	Vereda Itarca, Montañita	Fl.229 C1	Fl.11, 12, 26, 27
JESSICA CAROLINA NÚÑEZ GÓMEZ	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.229 C1	Fl. 13 (FN: 09-02-2004) Fls. 26, 27
JHON SEBASTIÁN NÚÑEZ GÓMEZ	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.229 C1	Fl. 14 (FN: 21-07-2000) Fls. 26,27
OTILIA GÓMEZ LOAIZA	40740215	Vereda Itarca, Montañita	Fl.230 C1	Fls. 12, 15, 26, 27
MERCEDES NÚÑEZ GUZMÁN	40075510	Vereda Itarca, Montañita	Fl.231 C1	Fl.16, 26, 27
DIRLEY NÚÑEZ GUZMÁN	40772422	Vereda Itarca, Montañita	Fl.232 C1	Fl. 17, 26, 27
KAREN YUBELLY REINA NÚÑEZ	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.232 C1	Fl. 18 (FN:28-04-2000)
FELICINDA NÚÑEZ GUZMÁN	40762566	Vereda Itarca, Montañita	Fl.233 C1	Fls. 19, 28, 29
EDWIN SANTIAGO VARGAS NÚÑEZ	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.233 C1	Fl. 20 (FN: 23-12-2004) Fls. 28, 29
MIGUEL ÁNGEL VARGAS NÚÑEZ	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.233 C1	Fl. 21 (FN: 05-05-2007) Fls. 28, 29
ISRAEL LOZADA RUMIQUE	17681574	Vereda Itarca, Montañita	Fl.234 C1	Fls. 26, 27, 31
FELIX ANTONIO LÓPEZ RUIZ	17287042	Vereda Itarca, Montañita	Fl.235 C1	Fls. 22, 23, 39, 50 a 60
RUBIELA VALVERDE PATIÑO	28916602	Vereda Itarca, Montañita	Fl.236 C1	Fls. 22, 23, 24, 39, 40, 50 a 60, 61 a 141
NILLIRETH TATIANA LÓPEZ VALVERDE	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.236 C1	Fl.35 (FN:06-10-2004) Fls. 39, 50 a 60, 61 a 141
MARIA HAIDEE PATIÑO VALVERDE	38100073	Vereda Itarca, Montañita	Fl.237 C1	Fl. 38, 41 a 45, 50 a 60
ANYI CAMILA LÓPEZ VALVERDE	1117532237	Vereda Itarca, Montañita	Fl.238 C1	Fl. 37, 39, 50 a 60
NILED VIVIANA LÓPEZ VALVERDE	1117542874	Vereda Itarca, Montañita	Fl.239 C1	Fl.36, 39, 50 a 60
JUAN FRANCISCO PARRA PERDOMO	1032390065	Vereda Itarca, Montañita	Fl.240 C1	Fl.142, 143, 147 a 177
MARTHA ISABEL LÓPEZ RUÍZ	65783765	Vereda Itarca, Montañita	Fl.241 C1	Fl.142, 143,
VALENTINA REYES LÓPEZ	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.241 C1	Fl.144 (FN:13-12-2001)
HEDER NÚÑEZ HERNÁNDEZ	96341129	Vereda Itarca, Montañita	Fl.242 C1	Fl.145, 183, 184

LAURA YICELA NÚÑEZ RIVERA	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.242 C1	Fl.180 (FN:04-09-2000) Fl. 183
JHON MARIO NÚÑEZ RIVERA	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.242 C1	Fl.181 (FN:21-03-2005) Fl.183
PIEDAD MILENA RIVERA DÍAZ	40088680	Vereda Itarca, Montañita	Fl.243 C1	Fl.179
OSCAR MAURICIO NÚÑEZ RIVERA	1119215431	Vereda Itarca, Montañita	Fl.244 C1	Fl.182, 183
JOSE DIMAS POMAR GONZALEZ	19137841	Vereda Itarca, Montañita	Fl.245 C1	Fls. 195 a 197
LIGIA HURTADO LUNA	40660164	Vereda Itarca, Montañita	Fl.246 C1	Fls. 198 a 201
MARIBEL POMAR NEIRA	30509273	Vereda Itarca, Montañita	Fl.247 C1	Fl.185
DIANA CAROLINA RAMÍREZ POMAR	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.247 C1	Fl.187 (FN:04-08-2001)
CAROL ANDREA RAMÍREZ POMAR	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.247 C1	Fl.186 (FN: 26-06-2007)
DINNSON POMAR NEIRA	96342646	Vereda Itarca, Montañita	Fls. 248 y 271 C1	Fl. 188, 256
DIANA VALENTINA POMAR ESTRADA	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fls. 248 y 271 C1	Fl. 189 (FN:10-04-1999) Fls. 257,
JUAN DAVID POMAR ROJAS	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fls. 248 y 271 C1	Fl.190 (FN: 08-05-2011) Fls. 258,
KAREN DAYANA POMAR OSORIO	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.248 C1	Fl.190 ^a (FN:01-03-1999) Fl. 259
ELIZABETH POMAR NEIRA	30506315	Vereda Itarca, Montañita	Fl.249 y 272 C1	Fl.191, 260
MATEO SERNA POMAR	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.249 y 272 C1	Fl.192 (FN:24-12-2013) Fls. 261,
DANIELA SARRIAS POMAR	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.249 y 272 C1	Fl.193 (FN:25-05-2004) Fls. 262
DANIEL ALBERTO CARREÑO HURTADO	1117491432	Vereda Itarca, Montañita	Fl.250 C1	Fl.194
DELLANID TRUJILLO PEREZ	26620120	Vereda Itarca, Montañita	Fl.251 C1	Fls. 22, 23, 203, 211, 212, 213
AMADEO SUAREZ PORRAS	1674676	Vereda Itarca, Montañita	Fl.252 C1	Fl. 202, 204, 211, 212, 213
FABIÁN DARIO SUAREZ TRUJILLO	96343599	Vereda Itarca, Montañita	Fl.253 C1	Fl. 203, 207, 211, 212, 213
LEIDY ESMEIRA GUTIERREZ CESPEDES	1117485776	Vereda Itarca, Montañita	Fl.254 C1	Fl.206, 207, 211, 212, 213
CARLOS ALBERTO SUAREZ TRUJILLO	1119213332	Vereda Itarca, Montañita	Fl.255 C1	Fl.208, 211, 212, 213
SOLVEIRA SUAREZ TRUJILLO	1119215280	Vereda Itarca, Montañita	Fl.256 C1	Fl.209, 211, 212, 213
MAYERLY SUAREZ TRUJILLO	1119216370	Vereda Itarca, Montañita	Fl.257 C1	Fl.210, 211

MERCEDES GUALY CASTRO	26625585	Vereda Itarca, Montañita	Fl.258 C1	Fl. 215, 220, 221, 222, 223, 224 a 226
YUDY ANDREA MOLANO GUALY	1119216945	Vereda Itarca, Montañita	Fl.259 C1	Fl. 216, 220, 222, 223
EMILIANID GUALY CASTRO	40776280	Vereda Itarca, Montañita	Fl.260 C1	Fl.217, 220, 222, 223
RONALD FERLEY SALAZAR GUALY	1117515375	Vereda Itarca, Montañita	Fl.261 C1	Fl. 219, 222, 223
YORMARDUAN SALAZAR GUALY	1117505874	Vereda Itarca, Montañita	Fl.262 C1	Fl. 218, 222, 223
MARIA RAQUEL CASTRO	26517308	Vereda Itarca, Montañita	Fl.263 C1	Fls. 222, 223
AMPARO MUÑOZ SÁNCHEZ	40765259	Vereda Itarca, Montañita	Fl.264 C1	Fl.240, 245, 246, 247, 248, 250,
EFRAIN SÁNCHEZ	17630873	Vereda Itarca, Montañita	Fl.265 C1	Fl. 241, 242, 245, 246
OSCAR YOVANNY SÁNCHEZ MUÑOZ	1119215211	Vereda Itarca, Montañita	Fl.266 C1	Fl. 243, 245, 246
ANA EVA QUINTERO SÁNCHEZ	40088285	Vereda Itarca, Montañita	Fl.267 C1	Fl. 244, 245, 246
ELIDE NEIRA BELTRÁN	41708994	Vereda Itarca, Montañita	Fl.268 C1	Fls. 263, 264, 265
MARIBEL POMAR NEIRA	30509273	Vereda Itarca, Montañita	Fl.269 C1	Fl. 252
DIANA CAROLINA RAMÍREZ POMAR	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.269 C1	Fl.254 (FN:04-08-2001)
CAROL ANDREA RAMÍREZ POMAR	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.269 C1	Fl. 253 (FN:26-06-2007)
LILIA MAGDALENA GONZÁLEZ SCARPETA	66987464	Vereda Itarca, Montañita	Fl.270 C1	Fl. 255
SIGIFREDO RUBIANO	17625927	Vereda Itarca, Montañita	Fl.273 C1	Fls. 227, 228, 229, 233, 236, 237
MARIELA ORTEGA ANDELA	40761429	Vereda Itarca, Montañita	Fl.274 C1	Fls. 227, 228, 230, 233, 234, 236, 237
LEONOR RUBIANO ORTEGA	40611577	Vereda Itarca, Montañita	Fl.275 C1	Fl. 231, 233, 235, 236, 237, 239,
JORGE ENRIQUE VALBUENA RUBIANO	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.275 C1	Fl. 232 (FN:11-04-2010) Fl. 233, 234, 236, 237
ALBA NELCY USMA SÁNCHEZ	40728106	Vereda Itarca, Montañita	Fl.276 C1	Fl. 266, 279, 280, 281, 282
JUÁN DE LA CRUZ MUÑOZ	17666514	Vereda Itarca, Montañita	Fl.277 C1	Fl. 267, 279, 281, 282,

FRANCY EDID MUÑOZ USMA	1119215504	Vereda Itarca, Montañita	Fl.278 C1	Fl.268, 279, 281, 282
YOBANI MUÑOZ USMA	96343384	Vereda Itarca, Montañita	Fl.279 C1	Fl.269, 279, 281, 282
JUAN CARLOS MUÑOZ USMA	96343571	Vereda Itarca, Montañita	Fl.280 C1	Fl. 275, 279, 281, 282, 283
DIANA MARCELA MUÑOZ USMA	1119213856	Vereda Itarca, Montañita	Fl.281 C1	Fl.270, 279, 281, 282, 283
FABIAN ANDRES MUÑOZ	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.281 C1	Fl.271 (FN:14-01-2009) Fls. 281, 282, 283
JOHAN GERARD REYES MUÑOZ	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.281 C1	Fl.272 (FN:05-02-2012) Fls. 281, 282, 283
JONIER ALEXIS REYES MUÑOZ	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.281 C1	Fl.273 (FN:05-02-2012) Fls. 281, 282, 283
EVELIN SHARITH REYES MUÑOZ	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.281 C1	Fl.274 (FN:04-09-2013) Fls. 281, 282, 283
CLAUDIA MILENA CHAVARRO	40088088	Vereda Itarca, Montañita	Fl.282 C1	Fl. 276, 281, 282, 283
SARA SOFIA MUÑOZ CHAVARRO	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.282 C1	Fl. 278 (FN:10-03-2014) Fls. 281, 282, 283
FLOR EDITH ROJAS VALDERRAMA	51760296	Vereda Itarca, Montañita	Fl.283 C1	Fl. 285, 286, 294, 295, 296, 297, 298
LUIS ANIBAL PEÑA SANDOVAL	17632271	Vereda Itarca, Montañita	Fl.284 C1	Fl. 285, 287, 295, 296
KEVIN SANTIAGO PEÑA ARANGO	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.285 C1	Fl. 290, 295, 296

DEMANDANTES A QUIENES <u>NO SE LES RECONOCERÁ</u> LA CALIDAD DE INTEGRANTES DEL GRUPO				
Integrante del Grupo	Identificación	Domicilio	Poder	Pruebas de la calidad en que actúan (Folios del cuaderno N°2)
DIEGO ALEJANDRO PEÑA ROJAS	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.283 C1	Fl. 288 (FN:25-03-1997) <u>18 años</u> a la fecha de presentación de la demanda. No obstante, la demanda y el poder no fueron suscritos en nombre propio, sino a través de su señora madre Flor Edith Rojas Valderrama. Fls. 295, 296.
SHIARA SOFIA PEÑA SÁNCHEZ	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.283 C1	Fl.289 (FN: 20-11-2008) <u>Quien otorga poder no es la madre</u> de la menor: según el Registro civil de nacimiento los representantes legales de la niña SHIARA SOFIA son: MABEL VANESSA SÁNCHEZ JARAMILLO y JHON EDINSON PEÑA. Fls. 291 a 292: La custodia

				provisional de la menor, presuntamente la tiene su padre JHON EDINSON PEÑA ROJAS, no su abuela Flor Edith Rojas Valderrama Fl. 293, 294, 295, 296, 297, 298
CRISTIAN EDUARDO FIGUEROA CHAVARRO	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.282 C1	No allega documentales que acrediten su condición de integrante del grupo demandante.
LAURA ESPERANZA POMAR GONZÁLEZ	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.270 C1	Fl. 251 (FN:24-07-1997) <u>18 años</u> a la fecha de presentación de la demanda. No obstante, la demanda y el poder no fueron suscritos en nombre propio, sino a través de su señora madre Liliana Magdalena González Scarpeta Fl. 263, 264, 265
ELIZABETH POMAR NEIRA	30506315	Vereda Itarca, Montañita	Fl.272 C1	No allega documentales que acrediten su condición de integrante del grupo demandante
JUAN CARLOS LOZADA VASCO	<u>Menor de edad</u>	Vereda Itarca, Montañita	Fl.234 C1	Fl. 30 (FN:12-02-1997) <u>19 años</u> a la fecha de presentación de la demanda. No obstante, la demanda y el poder no fueron suscritos en nombre propio, sino a través de su señor padre Israel Lozada Rumique. Fls. 26, 27

Ahora bien, en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma, esto es, contiene: i) Poder debidamente otorgado (Fls. 222 a 285 C1); ii) La designación de las partes y sus representantes (Fls. 1 a 6 C1); iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (Fls. 153 a 182 C1); iv) las pretensiones se encuentran debidamente individualizadas (Fls. 7 a 153 C1); v) Los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones (Fls. 182 a 189 C1); vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 190 a 218 C1); vii) La estimación razonada de la cuantía, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA, (Fls. 218 y 219 C1); viii) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (Fl. 220 C1), y; ix) Anexos obligatorios: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda y sus respectivos anexos (Fls. 1 a 556 C1).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al Tribunal competente, reúne los requisitos de que tratan los artículos 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admitirá y se ordenará surtir el trámite previsto en los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, instaurado por el señor CENEN MÚÑOZ MENESES y Otros contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER como integrantes del grupo actor a los señores CENEN NUÑEZ MENESES, MERCEDES GUZMÁN DE NUÑEZ, RAFAEL NUÑEZ GUZMÁN, LIDUVINA NUÑEZ GUZMÁN, YENNY ANDREA GUERRERO NUÑEZ, EDINSON NUÑEZ GUZMÁN, JUAN PABLO NUÑEZ OROZCO, KATERIN NUÑEZ OROZCO, DUBER NEY GUZMÁN ESCUDERO, JESÚS DAVID GUZMÁN NUÑEZ, ROOSVELT NUÑEZ GUZMÁN, JESSICA CAROLINA NUÑEZ GÓMEZ, JHON SEBASTIÁN NUÑEZ GÓMEZ, OTILIA GÓMEZ LOAIZA, MERCEDES NUÑEZ GUZMÁN, DIRLEY NUÑEZ GUZMÁN, KAREN YUBELLY REINA NUÑEZ, FELICINDA NUÑEZ GUZMÁN, EDWIN SANTIAGO VARGAS NUÑEZ, MIGUEL ÁNGEL VARGAS NUÑEZ, ISRAEL LOZADA RUMIQUE, FELIX ANTONIO LÓPEZ RUIZ, RUBIELA VALVERDE PATIÑO, NILLIRETH TATIANA LÓPEZ VALVERDE, MARIA HAIDEE PATIÑO VALVERDE, ANYI CAMILA LÓPEZ VALVERDE, NILED VIVIANA LÓPEZ VALVERDE, JUÁN FRANCISCO PARRA PERDOMO, MARTHA ISABEL LÓPEZ RUÍZ, VALENTINA REYES LÓPEZ, HEDER NUÑEZ HERNÁNDEZ, LAURA YICELA NUÑEZ RIVERA, JHON MARIO NUÑEZ RIVERA, PIEDAD MILENA RIVERA DÍAZ, OSCAR MAURICIO NUÑEZ RIVERA, JOSE DIMAS POMAR GONZALEZ LIGIA HURTADO LUNA, MARIBEL POMAR NEIRA, DIANA CAROLINA RAMÍREZ POMAR, CAROL ANDREA RAMÍREZ POMAR, DINNISON POMAR NEIRA, DIANA VALENTINA POMAR ESTRADA, JUAN DAVID POMAR ROJAS, KAREN DAYANA POMAR OSORIO, ELIZABETH POMAR NEIRA, MATEO SERNA POMAR, DANIELA SARRIAS POMAR, DANIEL ALBERTO CARREÑO HURTADO, DELLANID TRUJILLO PEREZ, AMADEO SUAREZ PORRAS, FABIÁN DARIO SUAREZ TRUJILLO, LEIDY ESMEIRA GUTIERREZ CESPEDES, CARLOS ALBERTO SUAREZ TRUJILLO, SOLVEIRA SUAREZ TRUJILLO, MAYERLY SUAREZ TRUJILLO, MERCEDES GUALY CASTRO, YUDY ANDREA MOLANO GUALY, EMILIANID GUALY CASTRO, RONALD FERLEY SALAZAR GUALY, YORMARDUAN SALAZAR GUALY, MARIA RAQUEL CASTRO, AMPARO MUÑOZ SÁNCHEZ, EFRAIN SÁNCHEZ, OSCAR YOVANNY SÁNCHEZ MUÑOZ, ANA EVA QUINTERO SÁNCHEZ, ELIDE NEIRA BELTRÁN, MARIBEL POMAR NEIRA, DIANA CAROLINA RAMÍREZ POMAR, CAROL ANDREA RAMÍREZ POMAR, LILIA MAGDALENA GONZÁLEZ SCARPETA, SIGIFREDO RUBIANO, MARIELA ORTEGA ANDELA, LEONOR RUBIANO ORTEGA, JORGE ENRIQUE VALVUENA RUBIANO, ALBA NELCY USMA SÁNCHEZ, JUÁN DE LA CRUZ MUÑOZ, FRANCY EDID MUÑOZ USMA, YOBANI MUÑOZ USMA, JUÁN CARLOS MUÑOZ USMA, DIANA MARCELA MUÑOZ USMA, FABIAN ANDRES MUÑOZ, JOHAN GERARD REYES MUÑOZ JONIER ALEXIS REYES MUÑOZ, EVELIN SHARITH REYES MUÑOZ, CLAUDIA MILENA CHAVARRO, SARA SOFIA MUÑOZ CHAVARRO, FLOR EDITH ROJAS VALDERRAMA, LUIS ANIBAL PEÑA SANDOVAL y KEVIN SANTIAGO PEÑA ARANGO.

TERCERO: DENEGAR el reconocimiento como integrantes del grupo actor a los señores DIEGO ALEJANDRO PEÑA ROJAS, SHIARA SOFIA PEÑA SÁNCHEZ, CRISTIAN EDUARDO FIGUEROA CHAVARRO, LAURA ESPERANZA POMAR GONZÁLEZ, ELIZABETH POMAR NEIRA y JUAN CARLOS LOZADA VASCO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado OSCAR CONDE ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía N°19486959 de Bogotá., y portador de la

Tarjeta Profesional N° 39689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado de la parte demandante en el presente proceso.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el inciso final del artículo 53 y los artículos 290-1, 291-1 y 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (artículo 295 C. G. del P.).

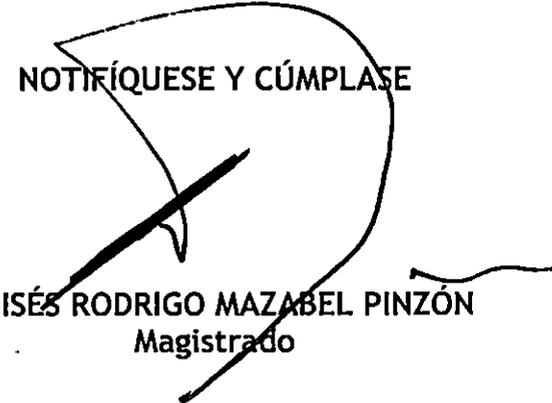
SEXTO: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, a los miembros del grupo afectado con los hechos descritos en la demanda, se les **INFORMARÁ**, a través de un medio masivo de comunicación, la existencia de esta demanda y su admisión. En consecuencia, la difusión de esta información correrá por cuenta de los demandantes, quienes deberán acreditar su publicación antes de que se fije fecha para la celebración de la diligencia de conciliación dispuesta en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998. La difusión se hará en un periódico de amplia circulación a nivel nacional, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

SÉPTIMO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: SEÑALESE la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

NOVENO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 96 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 08 NOV. 2016

La (el) Secretana (o) _____





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2017-06-0298-AG

Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de 2017.

Expediente	: 25-000-2341-000-2016-00386-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: CENEN NUÑEZ MENESES Y OTROS
Demandado	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Tema	: Perjuicios materiales e inmateriales presuntamente irrogados a civiles en cruce de disparos entre el Ejército Nacional e integrantes de organizaciones armadas al margen de la Ley.
Asunto	: Resuelve Recurso de Reposición contra Auto que admite demanda.
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 309 C1), procede el despacho a efectuar pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición radicado contra el Auto admisorio de la demanda, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1 Procedencia y Oportunidad del Recurso interpuesto:

De conformidad con el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, en los aspectos no regulados por las disposiciones especiales y que no sean contrarios a la naturaleza de la acción de grupo, se aplicarán las normas de la Legislación Procedimental Civil.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica”* y deberá interponerse y sustentarse en la siguiente forma y términos:

“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se advierte que el Auto proferido el 4 de noviembre de 2016 *“a través del cual se admite la demanda”* fue notificado por estado el 8 de noviembre de 2016 (anverso Fl. 297 C1) y el recurso de reposición interpuesto y sustentado el 10 de noviembre de 2016

(Fls. 303 a 306 C1), por lo que forzoso es concluir que el recurso presentado por la parte actora es oportuno y procedente.

1.2 Decisión susceptible de recurso:

Se trata del Auto Interlocutorio N°2016-10-638-AG proferido el 4 de noviembre de 2016, a través del cual se admitió la demanda interpuesta por el señor CENEN NÚÑEZ MENESES Y OTROS, se efectuó reconocimiento de algunos integrantes del grupo y se denegó reconocimiento a otros.

Es de anotar que la denegatoria de reconocimiento como integrantes del grupo actor, se efectuó con sustento en los siguientes considerandos:

DEMANDANTES A QUIENES NO SE LES RECONOCERÁ LA CALIDAD DE INTEGRANTES DEL GRUPO				
Integrante del Grupo	Identificación	Domicilio	Poder	Pruebas de la calidad en que actúan (Folios del cuaderno N°2)
DIEGO ALEJANDRO PEÑA ROJAS	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.283 C1	Fl. 288 (FN:25-03-1997) 18 años a la fecha de presentación de la demanda. No obstante, la demanda y el poder no fueron suscritos en nombre propio, sino a través de su señora madre Flor Edith Rojas Valderrama. Fls. 295, 296.
SHIARA SOFIA PEÑA SÁNCHEZ	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.283 C1	Fl.289 (FN: 20-11-2008) <u>Quien otorga poder no es la madre de la menor: según el Registro civil de nacimiento los representantes legales de la niña SHIARA SOFIA son: MABEL VANESSA SÁNCHEZ JARAMILLO y JHON EDINSON PEÑA.</u> Fls. 291 a 292: La custodia provisional de la menor, presuntamente la tiene su padre JHON EDINSON PEÑA ROJAS, no su abuela Flor Edith Rojas Valderrama Fl. 293, 294, 295, 296, 297, 298
CRISTIAN EDUARDO FIGUEROA CHAVARRO	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.282 C1	No allega documentales que acrediten su condición de integrante del grupo demandante.
LAURA ESPERANZA POMAR GONZÁLEZ	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.270 C1	Fl. 251 (FN:24-07-1997) 18 años a la fecha de presentación de la demanda. No obstante, la demanda y el poder no fueron suscritos en nombre propio, sino a través de su señora madre Liliana Magdalena González Scarpeta Fl. 263, 264, 265
ELIZABETH POMAR NEIRA	30506315	Vereda Itarca, Montañita	Fl.272 C1	No allega documentales que acrediten su condición de integrante del grupo demandante
JUAN CARLOS LOZADA VASCO	Menor de edad	Vereda Itarca, Montañita	Fl.234 C1	Fl. 30 (FN:12-02-1997) 19 años a la fecha de presentación de la demanda. No obstante, la demanda y el poder no fueron suscritos en nombre propio, sino a través de su señor padre Israel Lozada Rumique. Fls. 26, 27

1.3 Recurso interpuesto:

Mediante memorial obrante a folios 303 a 306 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora, controvierte la decisión adoptada por el Despacho específicamente en lo que concierne a la negativa de reconocimiento como integrantes del grupo actor a DIEGO ALEJANDRO PEÑA ROJAS, SHIARA SOFIA PEÑA SÁNCHEZ, CRISTIAN EDUARDO FIGUEROA CHAVARRO, LAURA ESPERANZA POMAR GONZÁLEZ, ELIZABETH POMAR NEIRA y JUAN CARLOS LOZADA VASCO.

Lo anterior tras considerar que:

“(...) varios de los requerimientos hechos por el Despacho no son procedentes, y por tanto, deben ser revocados, puesto que son exigencias que van más allá de los requisitos de admisión de una demanda, los cuales son los siguientes:

1. *Se allegue poder debidamente conferido por DIEGO ALEJANDRO PEÑA ROJAS, LAURA ESPERANZA POMAR GONZÁLEZ y JUAN CARLOS LOSADA VASCO, por cuanto son mayores de edad y pueden representarse directamente.*

Ante esta exigencia que se realiza sobre varios demandantes es de indicar que, ella no es procedente puesto que, como lo ha indicado el Consejo de Estado, en sentencia que se cita a continuación, el poder conferido por un padre frente a su hijo, no se entiende revocado cuando el menor cumple su mayoría de edad, y la forma para que ello se entienda, es que el joven informe que revoca su poder inicialmente conferido, los poderes otorgados por DIEGO ALEJANDRO PEÑA ROJAS, LAURA ESPERANZA POMAR GONZÁLEZ y JUAN CARLOS LOSADA VASCO continúan vigentes y no se requiere de uno nuevo para actuar (...)

2. *La señora ELIZABETH POMAR sí está acreditada su condición de integrante del grupo demandante como ya se indicó es hija de la víctima directa JOSE DIMAS POMAR GONZÁLEZ, quien aunque no sufrió el daño directamente sí se vio afectada por los perjuicios causados debido a que quien sufrió el daño fue su padre, entonces nos encontramos frente a un daño colateral.*
3. *Por lo anterior su señoría, el auto que se recurre debe ser modificado conforme a lo indicado.”*

En suma, el recurso interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, se circunscribe a solicitar la modificación parcial del Auto del 4 de noviembre de 2016, en el sentido de efectuar reconocimiento de la calidad de integrantes del grupo actor a los señores DIEGO ALEJANDRO PEÑA ROJAS, LAURA ESPERANZA POMAR GONZÁLEZ, JUAN CARLOS LOZADA VASCO y ELIZABETH POMAR NEIRA.

Empero no se controvirtió en nada la decisión de negativa de reconocimiento de la calidad de integrantes del grupo actor, respecto de SHIARA SOFIA PEÑA SÁNCHEZ y CRISTIAN EDUARDO FIGUEROA CHAVARRO.

1.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso:

En ese sentido, el despacho se concentrará en el análisis de dos puntos particulares de la decisión: el primero relacionado con la calidad de víctima indirecta que manifiesta ostentar la señora ELIZABETH POMAR NEIRA, y el segundo referente a la representación judicial que ostentaban los padres de los señores DIEGO ALEJANDRO PEÑA ROJAS, LAURA ESPERANZA POMAR

GONZÁLEZ y JUAN CARLOS LOZADA VASCO al momento de radicación de la demanda.

Frente al primer punto, no discute esta Corporación que por conducto del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo puedan comparecer tanto las víctimas directas como aquellas que ostenten calidad de víctimas indirectas o colaterales. No obstante, es de recordar que por disposición expresa de la Ley 472 de 1998, quienes manifiesten ser integrantes del grupo actor deberán acreditar tal calidad, es decir, demostrar que ostenta las condiciones uniformes respecto de los elementos que configuran la responsabilidad y que tiene el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados (artículos 3, 46, 52 y 53 *ibídem*).

Pues bien, en el caso concreto indica el recurrente que la señora ELIZABETH POMAR NEIRA se encuentra legitimada en la causa por activa, dada su condición de víctima indirecta, por los perjuicios ocasionados a su padre JOSE DIMAS POMAR GONZÁLEZ, y tras verificar nuevamente las documentales obrantes en el expediente, encuentra el Despacho a folio 191 del cuaderno N°2 que registro civil de nacimiento de ELIZABETH que da cuenta del parentesco con JOSÉ DIMAS. Razón por la que le asiste razón al recurrente y en consecuencia se procederá a modificar parcialmente el Auto del 4 de noviembre de 2016, ordenando reconocer la calidad de integrante del grupo actor a la señora ELIZABETH POMAR NEIRA.

Ahora bien, en relación con el segundo aspecto, esto es la presunta representación judicial que radica en los padres de quienes al momento de la presentación de la demanda ya tenían su mayoría de edad, esta Corporación considera pertinente recordar que:

Conforme a los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, las personas naturales que pueden disponer de sus derechos (*verbi gratia* los mayores de 18 años) tienen capacidad para ser parte y comparecer por sí mismas a un proceso, y en consecuencia, entre otras ostentan la facultad de ejercer el derecho de postulación (artículo 73 *ibídem*). A diferencia por ejemplo de los menores que comparecen al proceso por medio de sus representantes legales debidamente autorizados.

En análogo sentido el Honorable Consejo de Estado ha expuesto en reciente jurisprudencia que los poderes otorgados por los padres en representación de sus hijos son válidos cuando al momento de presentación de la demanda, estos no han cumplido su mayoría de edad.

“REPRESENTACION JUDICIAL DE HIJO MENOR DE EDAD - Conforme a poder presentado por sus padres en nombre propio y de sus hijos.

En este escenario debe señalar la Sala que aun cuando en el auto admisorio de la demanda el Tribunal a quo, de manera imprecisa y equivocada, se abstuvo de incluir a Cristian Camilo Santos López -hijo de la víctima directa- como integrante de la parte demandante, por no haber otorgado poder, tal consideración no será tomada en cuenta, dado que al momento de presentar la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, el citado demandante no había cumplido la mayoría de edad, de tal suerte que el poder otorgado por sus padres en nombre propio y en representación de sus hijos resultaba válido para la

defensa de sus intereses en el presente asunto, de ahí que no resulte vinculante la decisión del Tribunal de primera instancia¹

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha indicado que la capacidad de ejercicio que permite acceder a la administración de justicia se encuentra ligada a la mayoría de edad.

“ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - No fue posible previamente por menores de edad al carecer de representación judicial / REPRESENTACION JUDICIAL DE MENORES - Recaía en cabeza de quien se alega incumplimiento de sus deberes como padre / CONTEO TERMINO DE CADUCIDAD - Desde el momento que los demandantes adquirieron la capacidad de ejercicio / CAPACIDAD DE EJERCICIO - Adquirida por los demandantes al alcanzar la mayoría de edad.

*La Sala encuentra acierto en el decir del recurrente por cuanto los demandantes, a tiempo del hecho que dio origen al daño eran menores de edad y estaban siendo representados por su padre, el señor Eulogio García Chaves, a quien precisamente se señala del incumplimiento de los deberes para con su cónyuge e hijos. De esta manera, es claro que la caducidad se tendría que contar desde que los señores Moisés y Manuel adquirieron la mayoría de edad, esto es, la capacidad de ejercicio que les permite acceder a la administración de justicia (...)*²

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditado que DIEGO ALEJANDRO PEÑA ROJAS, LAURA ESPERANZA POMAR GONZÁLEZ y JUAN CARLOS LOZADA VASCO, al momento de presentación de la demanda ya eran mayores de edad, debían comparecer al proceso por sí mismos, y en esa medida los poderes otorgados por sus padres carecían de validez.

Así las cosas, se confirmará respecto de estos la denegación de reconocimiento de la calidad de integrantes al grupo actor.

Con todo, ha de indicarse que conforme a lo preceptuado por el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, *“(...) cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo”.*

II. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el Auto Interlocutorio N°2016-10-638-AG del 4 de noviembre de 2016, específicamente en lo que concierne al reconocimiento de la calidad de integrante al grupo actor, que ostenta la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Martha Nubia Velásquez Rico, Expediente radicación N°25000-23-26-000-2009-00484-01(41685), Sentencia del 10 de agosto de 2016.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, CP. Stella Conto Díaz del Castillo, Expediente radicación N°08001-23-33-000-2014-00791-01(54208), Auto del 31 de mayo de 2016.

señora ELIZABETH POMAR NEIRA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el Auto Interlocutorio N°2016-10-638-AG del 4 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado